



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 083

EXPEDIENTE 6300131100042018 00422 00

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

La señora DORA MARIA BALLESTEROS PEREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda para proceso VERBAL (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO), en contra de PEDRO ANTONIO MARIN GARAY, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

HECHOS

La señora DORA MARIA BALLESTEROS PEREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 24.476.812 expedida en Armenia y el señor PEDRO ANTONIO MARIN GARAY, identificado con cedula de ciudadanía N°19.054.534 de Bogotá, contrajeron matrimonio católico en el municipio de Génova Quindío, el catorce (14) de Octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), registrado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil (tomo 2 folio 182)

Que dentro del matrimonio procrearon tres (3) hijos todos actualmente mayores de edad.

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Se invoca como causal para el Divorcio la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (causal 8 del artículo 154 del Código Civil).

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre DORA MARIA BALLESTEROS PEREZ y PEDRO ANTONIO MARIN GARAY, ambos mayores de edad, del matrimonio católico llevado a cabo en el municipio de Génova Quindío, el 14 de octubre de 1973 y registrado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil (tomo 2 folio 182)

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre DORA MARIA BALLESTEROS PEREZ y PEDRO ANTONIO MARIN GARAY, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 06 de noviembre de 2018, siendo admitida por auto del 19 de noviembre del mismo año. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite Verbal

previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Debido a las contingencias que se presentaron a causa de la COVID 19. el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado, a través de apoderado judicial, acepto todos los hechos y se allanó a las pretensiones, el despacho consideró eficaz tal pronunciamiento, por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 98 y 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6°. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, existente entre los señores DORA MARIA BALLESTEROS PEREZ y PEDRO ANTONIO MARIN GARAY.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 14 de OCTUBRE de 1973, entre la señora DORA MARIA BALLESTEROS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.476.812 expedida en Armenia y el señor PEDRO ANTONIO MARIN GARAY, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.054.534 de Bogotá, protocolizado en la registrado en la Registraduria Nacional Del Estado Civil (tomo 2 folio 182)

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Registradora Nacional Del Estado Civil y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ*

R.A.V.R.

Firmado Por:

***FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***a1319642db939257c8c603dac1dc21d09e83cb64da1e1537f2
a876f171e0327c***

Documento generado en 04/08/2020 04:33:36 p.m.